

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-05/2017, INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS E IVÁN RICARDO CHÁVEZ GÓMEZ.

Visto para resolver el expediente REV-05/2017, integrado con motivo del recurso de revisión, promovido por Jesús Pablo Lemus Navarro, José Luis Tostado Bastidas e Iván Ricardo Chávez Gómez, en contra del acuerdo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,¹ dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-17/2017.

RESULTANDOS²

1. Recepción de la queja. El quince de agosto, mediante escrito que le correspondió el número de folio 1004 de Oficialía de Partes de este Instituto, el Partido Revolucionario Institucional³ presentó queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal de Zapopan, Jalisco, del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Zapopan, Jalisco, y del Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

2. Admisión de la queja. El dieciocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-017/2017, y la admitió a trámite, por lo que ordenó emplazar a los denunciados y se turnó el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto para que resolviera lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

3. Emplazamiento. El veintitrés de agosto, mediante los oficios 892/2017, 893/2017 y 894/2017 de Secretaría se emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado con las copias del escrito de denuncia y sus anexos, concediéndoles un plazo de cinco días para que contestaran respecto a las imputaciones que se les formularon.

4. Contestación de denuncia. El treinta de agosto, mediante escrito que le correspondió el número de folio 1121 de Oficialía de Partes de este Instituto,

¹ La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Secretaría. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

² Los hechos que se narran corresponden al año dos mil diecisiete, con excepción de que se precise lo contrario.

³ El Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo será referido como el PRI.



el ciudadano José Luis Tostado Bastidas, en su carácter de síndico municipal y representante legal del presidente municipal y del director de Participación Ciudadana, los tres del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dio contestación a los hechos que se le imputaron a sus representados.

5. Acuerdo impugnado. El cinco de septiembre, la Secretaría dictó acuerdo en el que entre otros, no reconoció al síndico municipal de Zapopan, Jalisco, la representación con la que compareció a dar la contestación referida en el punto anterior, y consecuentemente, declaró por perdido el derecho a otorgar contestación a la queja instaurada en contra de los denunciados, así como a ofrecer pruebas.

6. Notificación del acuerdo impugnado. El siete de septiembre, mediante cédula que se fijó en los estrados de este Instituto, se notificó a los denunciados Jesús Pablo Lemus Navarro e Iván Ricardo Chávez Gómez, el acuerdo referido en el punto anterior.

7. Recurso de revisión. El doce de septiembre, los denunciados Jesús Pablo Lemus Navarro e Iván Ricardo Chávez Gómez, así como el ciudadano José Luis Tostado Bastidas, interpusieron recurso de revisión en contra del acuerdo del cinco de septiembre.

8. Integración del recurso de revisión. El primero de noviembre, la Secretaría emitió acuerdo en el que determinó que el medio de impugnación referido en el punto anterior cumplía con los requisitos formales exigidos por el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco⁴ y lo declaró debidamente integrado, registrándolo con el número de expediente REV-05/2017, habiéndose reservado las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracciones XX, 502, párrafo 1, fracción I y 578, del Código, por tratarse de un proyecto de resolución de recurso de revisión en contra de un acuerdo de la Secretaría.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 507, 577 y 580 párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

⁴ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.



2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, el cual hace constar el nombre del promovente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se acompañan los documentos necesarios para acreditar su personería; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa y los agravios que presuntamente causa el acuerdo impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue presentado de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 583, párrafo 1, del Código, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra y, en efecto, el acuerdo reclamado fue notificado el siete de septiembre y el recurso de revisión fue recibido en este Instituto el doce de septiembre, esto es, dentro del plazo legal, sin que en dicho plazo se cuenten los días ocho y nueve de septiembre por corresponder a días de descanso, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, puesto que la queja es presentada por ciudadanos, y de conformidad con el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código, el cual señala, que los ciudadanos podrán presentarlo por su propio derecho.⁵

2.4. Interés jurídico. Se colma esta exigencia, exclusivamente para los recurrentes Jesús Pablo Lemus Navarro e Iván Ricardo Chávez Gómez, ya que tienen el carácter de denunciados en el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-17/2017, del que se desprende el acuerdo impugnado.

Caso contrario, respecto de José Luis Tostado Bastidas, por carecer de interés jurídico en dicho procedimiento.

2.5. Definitividad. Toda vez que en contra del acuerdo impugnado no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad al desahogo de este medio impugnativo, resulta oportuno el recurso de revisión, con lo cual se colma el presente requisito.

En consecuencia, al encontrarse satisfechas las exigencias normativas de procedencia del presente medio de impugnación y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es que este órgano de dirección estudie el fondo de la controversia planteada.

⁵ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 170 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 114 del Apéndice de 1995 tomo VI, parte SCJN, de la séptima época, cuyo rubro RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-

3. Síntesis de agravios. Es oportuno señalar que, si bien es cierto, del cuerpo del escrito de impugnación se desprende un agravio único, en atención al contenido de la Jurisprudencia 3/2000,⁶ lo conducente es que esta autoridad atiende la causa de pedir del recurrente.

Así, los ciudadanos recurrentes hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

La violación a lo dispuesto por el artículo 468, párrafo 1, del Código: en cuanto a tenerles por precluido su derecho a contestar la denuncia interpuesta en su contra, así como a presentar pruebas en el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-17/2017.

La indebida notificación por cédula fijada en estrados: del acuerdo del cinco de septiembre, mediante el cual se les tuvo por no contestada la denuncia.

La indebida calidad con la que han sido emplazados: los denunciados Jesús Pablo Lemus Navarro e Iván Ricardo Chávez Gómez.

La incongruente interpretación del artículo 26, fracción XVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco: respecto de la capacidad jurídica del síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para comparecer en representación de los impugnantes al procedimiento de origen.

4. Análisis de los agravios. Previo al estudio de los agravios planteados por los recurrentes, se debe tener en cuenta que la controversia a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si el síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, cuenta con la capacidad jurídica para comparecer en representación de Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal, e Iván Ricardo Chávez Gómez, director de Participación Ciudadana, ambos del referido municipio, a efecto de poder dar contestación a la denuncia presentada en contra de dichos servidores públicos dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-17/2017.

Así pues, esta autoridad examinará los agravios propuestos por el recurrente en su conjunto, en virtud de lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000.⁷

⁶ La Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

⁷ Cuyo rubro y texto es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar de manera conjunta todos los agravios, a efecto de determinar si la Secretaría de este Instituto violentó lo dispuesto por el artículo 468, párrafo 1, del Código, al emitir el acuerdo administrativo del cinco de septiembre en el trámite del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-17/2017, mediante el cual tuvo a los servidores públicos impugnantes, no compareciendo dentro del plazo concedido para dar contestación a la denuncia formulada en su contra y, en consecuencia, haber declarado por precluido su derecho a contestar la conducta imputada, así como a ofrecer pruebas en dicho procedimiento.

Lo anterior se realizó, según los impugnantes, por una indebida interpretación del artículo 26, fracción XVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, el cual es del tenor siguiente:

“...Artículo 26. El Síndico Municipal tiene las siguientes atribuciones:

XVII. Llevar la representación legal de todas las autoridades municipales, ya sea como demandante, demandada o tercero interesado; o sustituyéndolas en cualquier instancia jurisdiccional o administrativa, en la formulación de demandas, contestaciones, denuncias, querellas y demás actos en que sea necesario hacer prevalecer los intereses del Municipio;..”

Asimismo, desde la óptica de los inconformes, la forma por la cual fue notificada dicha determinación se realizó de manera inadecuada, al haberse fijado la correspondiente cédula de notificación en los estrados de este Instituto.

Dicho lo anterior, a consideración de este Instituto, los agravios señalados por los recurrentes resultan ser infundados.

Se asevera lo anterior, en virtud de que, contrario a lo manifestado, la Secretaría de este Instituto actuó conforme a derecho al emitir el acuerdo impugnado, toda vez que como se advierte de las constancias que obran en el expediente de origen, el procedimiento sancionador PSO-QUEJA-17/2017, fue instaurado en contra de los servidores públicos Jesús Pablo Lemus Navarro e Iván Ricardo Chávez Gómez, presidente municipal y director de Participación Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respectivamente, por su probable participación en los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 468, del Código, establece el trámite a seguir una vez admitida una queja o denuncia, así como el plazo que se debe conceder a los denunciados para que contesten las imputaciones que se les atribuyen.

Pese a que de conformidad con el artículo 26, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, efectivamente el síndico municipal cuenta con la atribución de representar legalmente a todas las autoridades municipales, “...en la formulación de... contestaciones” su actuación se encuentra reservada cuando “...sea necesario hacer prevalecer los intereses del Municipio”, lo cual en el caso no acontece; ya que si bien es cierto, dentro del procedimiento ordinario sancionador de origen, se señaló como denunciados a Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal y a la dirección de Participación Ciudadana del municipio de Zapopan, Jalisco, no menos cierto es que dicho acto se instauró en lo personal a cada uno de ellos, en su calidad de servidores públicos.

Se afirma lo anterior, si para ello se considera que la denuncia de origen se endereza en contra de dichos servidores públicos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la normatividad electoral.

Para robustecer lo anterior se transcribe lo señalado por el artículo 446 párrafo 1, fracción VI del Código, misma que a la letra dice:

“...Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;...”

De igual manera, el artículo 452 del propio Código, el cual particulariza los supuestos ante los cuales pudiera encuadrarse la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“...Artículo 452.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de

gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:...

Por lo tanto, en caso de que esta autoridad determinara la comisión de infracciones a la legislación electoral local, por parte de los servidores públicos señalados, en modo alguno se verán afectados los intereses del municipio, por lo cual, se asevera que en el presente caso en particular, el Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, carece de legitimación para comparecer como representante de los denunciados en el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-17/2017.

Ahora bien, respecto a la supuesta indebida notificación efectuada, en virtud de haberla realizado mediante la correspondiente cédula de notificación que se fijó en los estrados de este Instituto, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la misma se realizó apegada a derecho y cumple con las formalidades señaladas por el Código, en atención a lo señalado por los artículos siguientes:

“...Artículo 461.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

Artículo 558.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:

IV. La fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral...”

Dicho lo anterior, debe considerarse que la notificación efectuada mediante cédula por la Secretaría, cumple con los extremos de los artículos 461, párrafo 1 y 558, párrafo 1, fracción IV del Código; en virtud de que al haber comparecido a intentar dar contestación a la denuncia instaurada en contra de los servidores públicos denunciados, una persona carente de representación, todo lo manifestado por la misma no debe de ser tomado en cuenta por esta autoridad administrativa, incluido el domicilio señalado en dicho documento.

Razón por la cual, al no contar con un domicilio, en el cual, pudiese llevarse a cabo la notificación correspondiente, es por lo que, la notificación del proveído materia de este recurso, se practicó mediante cédula que se fijó en los estrados de este Instituto, tal como lo dispone el ordinal 461 párrafos 1 y 2, del Código, que en lo conducente señala.

“...Artículo 461.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio...”

Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Consejo General, los agravios vertidos por los recurrentes resultan infundados.

En consecuencia, ante lo **infundado de los agravios**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, del Código, resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con número de expediente PSO-QUEJA-17/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

R E S U E L V E:

Primero. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por los recurrentes, por las razones jurídicas que han sido expresadas en el considerando IV de esta resolución.

Segundo. En consecuencia, **se confirma** el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con número de expediente PSO-QUEJA-17/2017.



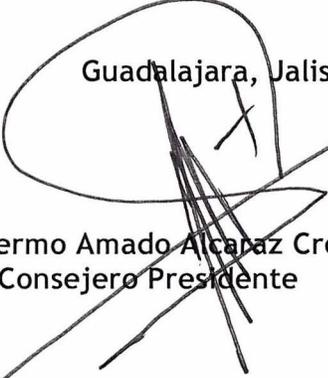
Instituto Electoral

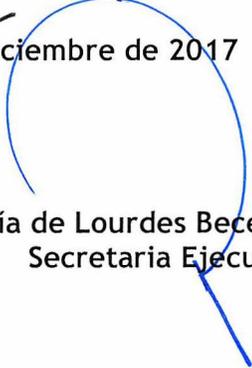
y de Participación Ciudadana

Tercero. Remítase copia certificada de la presente resolución a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario identificado con número de expediente PSO-QUEJA-17/2017, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Cuarto. Notifíquese por oficio a los impugnantes.

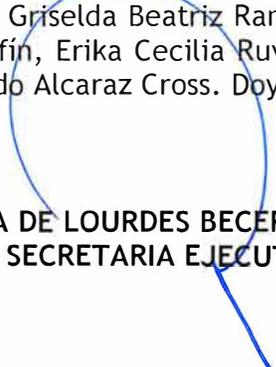
Guadalajara, Jalisco, a 15 de diciembre de 2017


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero Presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

HJDS/jjgva

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA